



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001 33 33 013 2019 00185 00
Demandante	Elkin Moncaris González
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto	Interrupción proceso por fallecimiento del apoderado demandante
Auto interlocutorio No.	391

En el asunto de marras la demanda y su admisión fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación, el 5 de agosto de 2020, de acuerdo a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, encontrándose el presente proceso para señalar fecha de audiencia inicial.

Al revisar el proceso este Juzgado se entera que quien funge como apoderado de los demandantes, es ello el Dr. Dimas Blanco Dickens, falleció.

La información mencionada se recibe mediante aplicación de mensajería instantánea de una de las veedurías ciudadanas que se encuentran en la ciudad de Cartagena, y en atención de lo dicho para corroborar ello se procedió en la página web de la Registradora Nacional: <https://www.registraduria.gov.co/>

Al ingresar el documento de identidad que reza al pie de la firma del apoderado Dr. Dimas Blanco Dickens, es esto el número 73.090.694, el mismo fue cancelado por muerte, como se observa a continuación:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
73090694	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	18/06/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Imagen Nro. 1.

Captada de: <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>

visible en el archivo 03 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso determina que existen causales de interrupción del proceso, y entre ellas, como lo establece el artículo 159 de esa normativa procesal, está la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes. En efecto el artículo dicho consagra:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

Página 1 de 4





(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

Este artículo en su inciso final determina que *“la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Por otra parte, el artículo 160 del Código General del Proceso, señala:

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

La interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por ello que la norma en comento, establece que la sola ocurrencia del hecho de una de las causales enunciadas en la norma, automáticamente se interrumpe el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial alguna, pero debe existir prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta, lo indicado en la imagen número 1, resulta claro para este Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse.

Así mismo esta decisión se le notificara a la parte demandante por aviso para que, en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado, so pena de no hacerlo el proceso continúe.





A fin de efectivizar que la parte demandante conociera de la decisión aquí adoptada, se realizó llamada al abonado 314- 543 33 84, número que registra en el acápite de notificaciones de la demanda, para solicitar dirección electrónica de notificación y en caso de no contar con ella verificar dirección física, como consta en certificado visible en el archivo 04 del expediente digital, expedido por la sustanciadora de este Despacho.

La llamada fue realizada el 5 de agosto de 2021, a la 01:28 pm, atendida por la señora Rosa, quien no quiso indicar su apellido, y negó conocer a los demandantes.

Siendo, así las cosas, el aviso deberá publicarse en el micrositio de este Despacho y se remitirá a las direcciones físicas que reposan en la demanda y el certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario (folio 32 ExpedienteEscaneado), este último donde indica la dirección de residencia del señor Elkin Moncaris González, lugar en que se cumpliría por el mencionado la prisión domiciliaria concedida. Dichas direcciones son:

- (i) Cartagena, barrio Mirador de Cartagena, manzana 3, lote13
- (ii) Cartagena, barrio Albornoz, manzana Z, lote 9, sector Miraflorez

Como se dijo previamente, la parte demandante una vez reciba el aviso en mención contará con el término de cinco (5) días para designar nuevo apoderado, si vencido dicho plazo no lo hace el proceso se reanudará.

En razón a lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INTERRUMPIR el medio de control de la referencia a partir de la muerte del Dimas Blanco Dickens, apoderado de los actores, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO la presente decisión a los demandantes, y para los efectos anteriores remitir citación a los mismos para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y designen nuevo apoderado.

Si dentro del plazo mencionado no se designa nuevo mandatario judicial se reanudará el proceso.

El aviso deberá ser publicado en el micrositio de este Despacho y remitido a las direcciones física:

- (i) Cartagena, barrio Mirador de Cartagena, manzana 3, lote13
- (ii) Cartagena, barrio Albornoz, manzana Z, lote 9, sector Miraflorez

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, por estado electrónico, a los demás sujetos procesales





CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

Parte demandada. INPEC	notificaciones@inpec.gov.co morte@inpec.gov.co direccion.epccartagena@inpec.gov.co juridica.epccartagena@inpec.gov.co
Ministerio Público.	cpmantilla@procuraduria.gov.co claudiamantilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI

Juez
MLOG

Firmado Por:

Giovanna Bonilla Mitrotti
Juez Circuito
De 013 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca6d922a04a8da15603d11987dac3c8dc880f3173ce4bc0c763cab974dfbec**
Documento generado en 09/08/2021 12:19:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



502781-1-3